
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa PDV, S. A.).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana Artiles.

Recurrido: Crédigas, S.A.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA PDV, S. A.), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km 11, antigua carretera Sánchez, Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general, Licdo. Félix Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088232-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Crédigas, S.A., de generales que no constan, debido a que dicha entidad fue excluida del presente asunto mediante resolución más abajo descrita.

Contra la sentencia civil núm. 377-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Crédigas, S. A., mediante acto No. 111-13 de fecha 5 del 2013, instrumentado por el ministerial Nelson Encarnación Pineda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión de la sentencia civil No. 01021/2012 de fecha 24 de octubre del 2012, relativa al expediente No. 037-1100484, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Crédigas C. por A., en contra de la Refinería Dominicana de Petróleo S. A., (REFIDOMSA), mediante acto No. 294/11 de fecha 26 de abril del 2011, del ministerial Abelino Lorenzo Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Apelación de San Cristóbal. TERCERO:

CONDENA a la entidad Refinería Dominicana de Petróleo al pago de la suma de Siete Millones Cuarenta Mil Doscientos Noventa pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$7,040,290.99), a favor de Crédigas, S. A., más el pago de un 15% de interés anual a modo de indemnización supletoria, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y hasta su total ejecución, por las razones ut supra indicadas
CUARTO: CONDENA a la entidad Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte recurrente Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** Resolución núm. 6136-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, mediante la cual esta Sala pronunció la exclusión de Crédigas, S.A. y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo (REFRIDOMSA), y como recurrido Credigas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 01021/2012 de fecha 24 de octubre de 2012; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante sentencia núm. 377-2015, de fecha 30 de abril de 2015, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente, invoca los siguientes medios: **Primero:** falta de base legal. violación al principio de contradicción del debate, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, violación de la normativa que regula el comercio del gas licuado de petróleo. inexistencia del supuesto dolo contractual. **Segundo:** violación del legítimo derecho de defensa. violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. falta de pruebas. **Tercero:** inexistencia de los elementos constitutivos que tipifican la responsabilidad civil contractual; violación de los artículos 1142, 1146 y 1147 del código civil, falta de pruebas del dolo contractual, excesiva valoración de los documentos depositados por la parte hoy recurrida, violación al contenido de la ley de hidrocarburos no. 112 de fecha 16 de noviembre del año 2000, contradicción de motivos. **Cuarto:** violación del artículo 1 de la ley no. 290-66 del Ministerio de Industria y Comercio, falta de motivos, y desnaturalización de los hechos. **Quinto:** exceso de poder de la corte *a quo*, abuso de autoridad, papel activo a cargo de los magistrados jueces, ilegal actuación, violación de los derechos fundamentales de la empresa REFIDOMSA PDV, S.A.

3) En el desarrollo de su primer, cuarto y quinto medios de casación, examinados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los recurrentes solo alegan dolo contractual para las 52 facturas emitidas entre el 02 de enero y 09 de julio del 2010 y depositadas fuera del plazo, pero no ha sido demandada la nulidad del contrato en base al supuesto dolo alegado solo ha sido demandado en relación a las citadas facturas, además, al juzgar que la facturación a ocurrido en galones, descontextualiza los hechos y viola la norma aplicable al negocio, ignora la norma legal aplicable al

comercio de los combustibles, NORDOM 220 expedida por la Dirección de Normalización del Instituto Dominicano para la calidad, igualmente quedo claro que el informativo técnico era indispensable, la opinión de expertos era imprescindible para hacer una adecuada justicia, y al declarar desierta la medida de peritaje sin oír a las partes en este aspecto, la corte con su razonamiento incurrió en un exceso de poder, desnaturalización de los hechos y violación al derecho.

4) La parte recurrida fue excluida mediante resolución núm. 6136-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, emitida por esta Sala, por lo que no hay memorial de defensa que valorar.

5) Respecto a lo alegado la corte estableció los motivos siguientes: *“Mediante sentencia No. 116-2014 de fecha 31 de enero del 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ordenó la realización de un peritaje técnico a cargo de expertos en el área de los carburantes, aclarándose en la indicada sentencia que las partes podían ponerse de acuerdo para la designación de un sólo perito, lo que no hicieron, pues cada una de ellas procedió a sugerir su propio perito; que en el caso de que no hubiera acuerdo entre las partes para la designación de un sólo perito, el Ministerio de Industria y Comercio designaría uno y cada parte designaría otro, sin embargo, a la fecha el Ministerio de Industria y Comercio no ha procedido a remitir a esta Sala la tema de 5 técnicos que le fue requerida mediante comunicación de fecha 20 de junio del 2014, suscrita por la secretaria de este tribunal; que tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde que se ordenó la medida de que se trata y siendo que a la fecha, dicha medida no ha podido ser realizada, procede declarar desierta la misma y decidir el asunto con los documentos que reposan en el expediente. Que la parte recurrida alega en su escrito de conclusiones que los documentos depositados conjuntamente con el escrito de conclusiones recibido en fecha 5 de diciembre del 2013, por la secretaria de la Corte son imponderables por haber sido depositados fuera de plazo, ya que la comunicación recíproca de documentos fue solicitada en la audiencia del cuatro (4) de abril del 2013, otorgándose un plazo de 15 días para dichos fines, por lo que es evidente la falta. Que esta Sala de la Corte entiende procedente el rechazamiento de la referida solicitud de exclusión, pues los documentos depositados se refieren a cincuenta y dos (52) facturas, las cuales emanan de la propia parte recurrida y por tanto son conocidas por ella, además de que han sido pieza central del debate en primera instancia, fundamentándose la demanda original en las mismas tampoco procede la exclusión de la fotocopia del acta de audiencia de fecha (8) de febrero del 2012 realizada en primera instancia por ser un documento conocido por ambas partes y parte inalienable del proceso, ni del aviso del Ministerio de Industria y Comercio correspondiente a la semana del 30 de noviembre al 6 de diciembre del 2013, que contiene la regulación de los precios de combustibles para esa semana, documento que por su naturaleza y contenido conocido por los diferentes distribuidores de combustibles del país, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo. Que la Corte, después de analizar los elementos de prueba de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, ha podido determinar lo siguiente: a. Para la venta de Gas Licuado de Petróleo se utilizan dos medidas, la de peso, la Tonelada Métrica, y la de volumen, Galones. b. Que, por la naturaleza del producto, las medidas del volumen no son estables a temperatura ambiente, ya que la misma tiende a fluctuar por el efecto de la expansión del gas a mayor temperatura, por lo que se utiliza la temperatura de 15 grados centígrados como punto de referencia para los galones entregados de manera certera. Que el literal precedente está fundamentado en el artículo 5 de la ley sobre hidrocarburos, el cual dice lo siguiente: “La Dirección General Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible. d. Que el Ministerio de Industria y Comercio ha fijado un factor de conversión de toneladas métricas a galones de 501.99 Galones a 15 grados centígrados por Tonelada Métrica, como se evidencia en el aviso emitido por dicha entidad en fecha 29 de noviembre de 2013. Después de analizar cada una de las 32 facturas depositadas en el expediente y reclamadas por la parte recurrente, se ha comprobado que en todas existe una diferencia entre la cantidad de producto*

entregado por REFIDOMSA y la cantidad de producto que debió haber sido entregado, si se tomaba como referencia los factores de conversión utilizados por el Ministerio de Industria y Comercio, como se esboza en la siguiente tabla... dicha tabla fue realizada con los valores obtenidos de las facturas emitidas Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., los precios publicados por el Ministerio de Industria y Comercio, el factor de conversión fijado también por el Ministerio de Industria y Comercio en sus diversos avisos, así como también las contenidas en la ley No. 112-00 sobre Hidrocarburos, por lo que esta corte entiende que cumple con los requisitos para servir como sustento en el presente caso. Que la corte ha determinado que verdaderamente REFIDOMSA ha hecho cobros de más por efecto de la omisión de los reglamentos del Ministerio de Industria y Comercio en perjuicio de Credigas S. A., al haber entregado repetidas veces cantidades menores a las facturadas, generando así pérdidas económicas para la recurrente en la forma de pagos realizados de más y aceptados por REFIDOMSA. Que esta Corte, después de haber constatado que realmente existen discrepancias en los cobros y el producto entregado, procederá a determinar el monto real adeudado por REFIDOMSA. Que según la tabla realizada por esta Corte anteriormente, lo pagado demás por Credigas, S. A. asciende a la suma de Siete Millones Ochenta y Nueve mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$7,089,750.83, valor obtenido calculando los galones que Credigas, S. A. pagó multiplicados por el precio por galón impuesto por el Ministerio de Industria y Comercio para cada semana. Que la recurrente, por razones ajenas a esta Corte, ha determinado la suma adeudada por REFIDOMSA asciende a Siete Millones Cuarenta Mil Doscientos Noventa Pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$7,040,290.99), por lo que esta Corte se limitara otorgar la devolución de dicha suma fundamentándose en el artículo 1235 del Código Civil Dominicano que dispone: Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto a repetición. Esta no procederá respecto a las obligaciones naturales que han sido cumplidas voluntariamente. Por consiguiente, en cuanto a la deuda, el artículo 1315 del Código Civil dominicano dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" en ese sentido, la entidad Credigas S. A., ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por él aportados es posible establecer, que ciertamente se le cobraron valores de más, sin que conste de ninguno de los documentos depositados que la entidad Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., haya devuelto las sumas cobradas de más a la recurrente, ya que a la fecha no ha aportado ninguna prueba de que ha hecho algún tipo de pago ni tampoco aporta pruebas de que la suma que se pretenden cobrar no son adeudadas por la misma".

6) Los alegatos invocados en los medios propuestos por el recurrente y ahora analizados están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa. En cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que se trató de una demanda en cobro de pesos, en la cual la recurrida pretende recuperar los valores que alega le fueron facturados demás en 52 facturas al momento de hacerle entrega del gas licuado de petróleo que le vendía la recurrente y en adición la reparación del alegado daño que esto le ocasionó, entendiéndose la alzada que, en efecto, existió una diferencia entre el gas facturado y el que fue entregado.

8) La recurrente sanciona a la corte aduciendo en primer lugar que no valoró que la actual recurrida solo demandó el cobro de facturas, y que lo que debió demandar fue la nulidad del contrato por el supuesto dolo contractual en la facturación del combustible.

9) En ese sentido, la extensión de la causa viene fijada por las pretensiones de las partes quienes deciden los puntos o acciones que desean judicializar, mientras que los jueces se deben limitar a esas pretensiones y decidir el asunto sobre ellas, por lo tanto, si los hoy recurridos interpusieron su demanda solo en procura de recuperar un crédito sin que desaparezca la relación contractual entre las partes es un acto de voluntad que no puede ser imputado a los jueces del fondo, salvo que se demuestre que estos omitieron ponderarlas, lo que no ha ocurrido en la especie.

10) En relación a que la corte declaró desierta la medida de peritaje sin oír a las partes, siendo además, una medida necesaria, el fallo impugnado advierte que la alzada mediante sentencia núm.116-2014, de fecha 31 de enero de 2014 ordenó la realización de un peritaje técnico con relación al proceso y mediante la sentencia núm. 766/2014, de fecha 22 de agosto del 2014, ordenó al Ministerio de Industrias y Comercio de la República Dominicana, remitir una lista de peritos expertos en el área de carburantes, a los fines que el tribunal eligiera uno, para que rindiera informe minucioso y científico sobre el asunto.

11) Del fallo impugnado se verifica que no habiendo las partes consensado en la designación del perito que realizaría la experticia ni haber remitido el Ministerio de Industria y Comercio la lista de los peritos requeridos, la corte decidió, dentro de su soberana apreciación, declarar desierta la medida por considerar que no había posibilidad de ejecutarla por el largo tiempo transcurrido sin respuesta a dicho requerimiento, por lo tanto, falló el asunto en base a los medios probatorios de los que disponía en el expediente.

12) Con la decisión adoptada por la alzada, contrario a lo denunciado, no se transgreden los derechos de las partes, puesto que la celebración de medidas es una facultad reconocida a los jueces del fondo cuando lo juzguen pertinente y pueden en todo estado de la causa, previo examen al fondo, dejar sin efecto una medida por ellos ordenada u ordenar, aun de oficio, aquellas que le provean los medios necesarios para edificarse al respecto, por lo tanto, en la especie, la corte actuó dentro del marco de sus facultades.

13) En cuanto a que la corte incurrió en desconocimiento del mercado comercial de los carburantes al juzgar que la facturación ha ocurrido en galones, según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada lo que hizo fue aplicar como referencia los factores de conversión utilizados por el Ministerio de Industria y Comercio con base a los precios publicados por dicho organismo en sus diversos avisos, así como también las contenidas en la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, de los cuales luego de hacer el cálculo comparando estos con las facturas reclamadas, determinó que, en efecto, existía una diferencia que le acreditaba a la recurrida valores que fueron facturados en exceso por la recurrente en inobservancia de los reglamentos del Ministerio de Industria y Comercio, procediendo la corte a determinar los montos reales, pero al ver que superaban los que eran reclamados por la demandante se limitó a ordenar el pago de lo que fue solicitado en apego al principio dispositivo, según el cual los jueces del fondo deben emitir sus decisiones en la extensión que le es solicitada.

14) En consecuencia, el razonamiento de la alzada entra dentro de su soberana apreciación en la depuración de los elementos probatorios, apoyados esos con los reglamentos y normativas emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio organismo encargado de fijar los precios de carburante y la ley aplicable, por lo tanto, no se aprecia que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que precede desestimar los medios examinados.

15) En el desarrollo del segundo y primer aspecto de su tercer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte debió excluir las 52 facturas reclamadas por haber sido depositadas fuera de plazo, sin que fueran sometidas al debate; que no fue establecida pruebas mediante la correspondiente experticia técnica y las 52 facturas depositadas fuera del plazo, resultan insuficiente para tan severa, injusta y desafortunada condena en ausencia total de medios probatorios; que como se puede advertir no están reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, no existe el hecho imputable, no existe la falta, no ha sido establecido el dolo alegado, de manera que la sentencia que

condena a la empresa Refidomsa es arbitraria, resulta contraria a la norma, carente de méritos para sustentar su dispositivo, no existe la falta, no existe el incumplimiento, ni cumplimiento tardío o defectuoso.

16) Ha sido criterio de esta Sala Civil que según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábiles es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurrir en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes¹.

17) Además, para los jueces del fondo descartar un documento, debe tomar en cuenta la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa²; que en el caso concreto, la corte rechazó la pretensión de exclusión, al considerar que , los documentos depositados, según hace constar en su decisión, se trataban de las piezas que avalaban el crédito reclamado y emitida por la hoy recurrente, los cuales por demás fueron debatidos ante el tribunal de primer grado, en cuyo sentido ha sido criterio reiterado, que no constituye una violación al derecho de defensa que el tribunal tome en consideración en su fallo un documento conocido por ambas partes y discutido por ellas en primera instancia³; razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio examinado.

18) En cuanto a que no se demostraron los elementos constitutivos para que la recurrente comprometiera su responsabilidad y fuera condenada, conforme fue expuesto, la corte para acoger el recurso de apelación, revocar el fallo apelado y acoger la demanda original, comprobó, en cumplimiento a sus facultades soberanas en la apreciación de los elementos de prueba que la recurrente, en efecto, facturó valores por encima de los que correspondían a la entrega del combustible comprado y entregado, lo que generó que la recurrente fuera condenada al pago de la diferencia que arrojó el cálculo realizado por la alzada tomando en cuenta resoluciones y normativas emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio como organismo regulador en el sector analizado, de manera, que no se advierten los vicios invocados por lo que procede desestimarlos.

19) En el desarrollo de un tercer aspecto del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción de motivos al decir que “no puede otorgar dicha indemnización por la naturaleza misma de la obligación, sin embargo y no obstante ello la empresa Refidomsa ha sido condenada RD\$7, 040,290.99, lo que evidencia la contradicción.

20) La corte en relación al aspecto examinado estableció lo siguiente: *“La parte demandante solicita que se otorgue una indemnización de Diez Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) por los daños ocasionados por el incumplimiento de REFIDOMSA. Que esta Corte no puede otorgar dicha indemnización por la naturaleza misma de la obligación que pretende hacer cumplir esta demanda, es decir, al pago de cierta cantidad, como lo establece el artículo 1153 del Código Civil Dominicano que dispone lo siguiente: ‘En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho. Que se advierte entonces que la corte debe sustituir los daños y perjuicios por la fijación de un interés que es lo procedente en estos casos...razones por las que procede suplir esta parte y fija los intereses en un 15% anual a título de indemnización suplementaria, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

21) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida³.

22) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues lo que aplicó la corte fueron las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, ya que se trataba de una demanda que perseguía el cobro de valores por lo que la solicitud de la demandante, ahora recurrida, en relación al pago de sumas indemnizatorias se limitaban al pago de intereses.

23) En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia¹.

24) En ese sentido, la alzada al valorar en su decisión, que la indemnización reclamada se limitaba a los intereses moratorios concebidos por el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, ya que, en los casos como el de la especie, la obligación asumida por la compañía recurrente es la de pagar una suma de dinero, a saber, aquella que fue facturada además al hacer entrega del combustible; que, conforme al citado texto legal, el daño que ocasionare el retardo de la recurrente solo es reparable mediante los intereses moratorios, como correctamente juzgó la corte *a qua*; que, por los motivos expuestos, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas al ordenar la aplicación de un interés en virtud de la indicada normativa.

25) Además, esta Corte de Casación mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, estableció que cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso que ocupa nuestra atención, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

26) En tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

27) Lo expuesto precedentemente pone en evidencia que en el caso concurrente la alzada con su decisión no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en el vicio desarrollado por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el aspecto del medio propuesto.

28) Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas por haber sido excluida la parte gananciosa mediante resolución núm. 6136-2017 de fecha 8 de diciembre de 2017, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1153 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Refinería Dominicana de Petróleo (REFRIDOMSA PDV, S.A.) contra la sentencia núm. 377-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici